

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (noviembre) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520160032000
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ana de Dios Durán Córdoba y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Ana de Dios Durán Córdoba, Joselin Córdoba, José Arturo Córdoba Durán, Eгна Margareth Córdoba Durán, Idelfonso Córdoba Durán, Martha Liliana Córdoba Durán, Mariluz Córdoba Durán, Edainy Yurely Córdoba Durán y Rubén Darío Córdoba Durán, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Durán.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, (...) es administrativamente responsable de la totalidad de los daños ocasionados a mis poderdantes como consecuencia de la temprana muerte de su hijo y hermano ÓSCAR SANTIAGO CÓRDOBA DURAN, en hechos ocurridos el 11 de Octubre de 2014, en la base militar del municipio de San Vicente del Caguán, mientras se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL (...) a reconocer a favor de mis poderdantes, todos los daños y perjuicios causados, de la siguiente manera:

2.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

2.1.1 MORALES

- a) *A favor de Ana de Dios Duran Córdoba, en su condición civil de madre de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a cien-sic (120-sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- b) *A favor de Joselin Córdoba, en su condición civil de padre de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a cien-sic (120-sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- c) *A favor de José Arturo Córdoba Duran, en su condición civil de hermano de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- d) *A favor de Eгна Margareth Córdoba Duran, en su condición civil de hermano de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- e) *A favor de Idelfonso Córdoba Duran, en su condición civil de hermano de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- f) *A favor de Martha Liliana Córdoba Duran, en su condición civil de hermano de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- g) *A favor de Mariluz Córdoba Durán, en su condición civil de hermano de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- h) *A favor de Edainy Yurely Córdoba Duran, en su condición civil de hermano de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*
- i) *A favor de Rubén Darío Córdoba Duran en su condición civil de hermano de la víctima, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (....).*

2.2. PERJUICIOS PATRIMONIALES

2.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

A favor de Ana de Dios Duran Córdoba y Joselin Córdoba, una suma igual o superior a los \$22.889.500 monto que deriva de la pérdida de ayuda recibida por los padres de parte de su hijo (...)

2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO

A favor de Ana de Dios Duran Córdoba y Joselin Córdoba, una suma igual o superior a los \$149.000.0000 monto que deriva de la pérdida de ayuda recibida por los padres de parte de su hijo (...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El señor Óscar Santiago Córdoba Durán ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional; ante su culminación, realizó los trámites para ingresar en calidad de soldado procesional.
- Para el mes de octubre de 2014, el soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Durán pertenecía al Batallón de Alta Montaña No. 9.
- El 11 de octubre de 2014, el referido soldado profesional se encontraba en el área general del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá "Base Militar de Guayabal", zona roja por su grave alteración al orden público, cuando en cumplimiento de una orden de operaciones se produce su muerte.
- Por los hechos ocurridos, se elaboró informativo administrativo por muerte por parte del comandante del Batallón de Alta Montaña No. 9, la cual se indicó que

“ocurrió en combate”, sin que se informara a la familia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte.

- Señaló que, si bien es cierto, la muerte de Óscar Santiago Córdoba Durán ocurrió en un acto de servicio, no es menos cierto que existieron una serie de errores en la labor encomendada al profesional, al no contarse con el material necesario para el cumplimiento de la misma.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante indicó que la muerte de Óscar Santiago Córdoba Durán fue ocasionada en contravía de la Constitución Política de 1991 y del ordenamiento jurídico colombiano, así como de la doctrina militar.

Manifestó que no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitar las bajas o ataques contra la integridad de la tropa; por el contrario, establecieron una base de patrullaje estacionaria, expuesta al ataque subversivo, máxime si se tiene en cuenta que la zona en la cual se desarrollaban las operaciones estaba llena de subversivos.

Por último, señaló que el soldado Óscar Santiago Córdoba Durán fue expuesto a un riesgo superior de su actividad como militar y, por ello, los demandantes deben obtener una indemnización por parte de la entidad demandada.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, y argumentó que el soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Durán había fallecido por la concreción de un riesgo propio de las funciones desempeñadas, las cuales realizaba de manera voluntaria, considerando la forma en que ingresó al Ejército Nacional. Consideró que no se encuentra demostrado el nexo de causalidad con el daño alegado en la demanda y, en ese orden de ideas, no es posible atribuir responsabilidad a título de falla del servicio.

Manifestó que el soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Durán al momento de su fallecimiento estaba ejerciendo un acto propio del servicio, en desarrollo de una misión en la jurisdicción del departamento de Caquetá. La muerte ocurrió por la acción del enemigo, pues quedó claramente demostrado que quien causó el daño fueron las ONT-FARC.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2020, reiteró cada punto desarrollado en la demanda y manifestó que la muerte del soldado profesional ocurrió en total estado de indefensión por falta de elementos básicos como lo son el chaleco antibalas y grupo Exde, material necesario para el cumplimiento de la función, por lo cual le fue imposible advertir el peligro.

Adicionalmente, señaló que existió una modificación a la orden de operaciones No. 083/Olimpo, pues se le impuso a Óscar Santiago Córdoba Durán que ingresara a una base militar, la cual no tenía las condiciones necesarias que se exigen, esto es, muros de contención.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Los alegatos presentados por la apoderada de la parte demandada fueron extemporáneos.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (Fl. 161-166), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte del SP Óscar Santiago Córdoba Durán, ocurrida el 11 de octubre de 2014, mientras se desempeñaba como soldado profesional.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 15 de noviembre de 2016 fue radicada la demanda de la referencia (Fl. 90, c.1) y mediante auto del 22 de marzo de 2017 se admitió, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. De igual manera, se tiene que, en auto de la misma fecha se concedió amparo de pobreza a favor de la demandante Ana de Dios Durán Córdoba (Fls. 92-95 c.1).

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 19 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (Fol. 133-140, c.1).
- El 29 de noviembre de 2018, se celebró la audiencia inicial, en donde se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Fol. 161-166 C.1).
- El 1 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se recibió el interrogatorio de parte de los señores Ana de Dios Durán Córdoba y Rubén Darío Durán Córdoba y se incorporaron los documentos allegados; finalmente, la audiencia fue suspendida, dado que faltaba la recepción de los testimonios de varios de los compañeros de Óscar Santiago Córdoba Durán (Fol. 215-217C.1).
- El 4 de noviembre de 2020, se continuó con la audiencia de pruebas, en donde se recibieron los testimonios de Jhon Alexander Durán Pezca y Miller Gómez Durán. Se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (expediente digital Doc. No. 04).
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, por su parte el apoderado de la parte demandante presentó los alegatos el día 19 de noviembre de 2020 y la apoderada de la parte demanda presentó los alegatos el 20 de noviembre de 2020, siendo este último extemporáneo (expediente digital documento No. 05-06 y 11-12).
- El día 11 de octubre del 2021, ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (expediente digital documento No. 17).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS PROFESIONALES

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

En lo referente a los daños causados con ocasión del servicio militar, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar la distinción que se da entre los soldados conscriptos y los soldados profesionales, dada la manera diferente en que son vinculados a las Fuerzas Militares. Y ello tiene incidencia directa respecto del régimen jurídico aplicable cuando se solicita indemnización de los daños sufridos por unos y otros durante la prestación del servicio.

Así, en sentencia del 2 de mayo de 2016 - Exp 36541, el Consejo de Estado, señaló:

(...) "14.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio⁶. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico⁷, mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial⁸.

14.3. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio (conscriptos), el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso⁹–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo¹⁰.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia¹¹ (Subrayado fuera del texto).

Tal posición jurisprudencial ha sido reiterada por la Sección Tercera Subsección A de dicha Corporación¹², así:

"La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales".

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Btancourth.

⁷ El artículo 216 de la Constitución Política establece que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley".

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencias del 8 de marzo de 2017. Radicado número: 68001-23-31-000-2003-00903-01(39624). .CP. Martha Nubia Velásquez Rico.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Registro Civil de Defunción del señor Óscar Santiago Córdoba Durán (folio 38,c1).
- Certificación laboral del 20 de octubre de 2016 expedida por el Ejército Nacional con la que se acredita que el SP Óscar Santiago Córdoba Durán para la fecha de los hechos de la demanda, esto es, el 11 de octubre de 2014, era orgánico de la compañía "B" del Batallón de Alta Montaña No. 9, desempeñándose como soldado fusilero (fl. 71, c1).
- Copia de la orden de operaciones No. 038 "olimpó" (ORDOP MINERVA IV), No. 003583, fecha de octubre de 2014 y sus anexos. Si bien dichos documentos reposan dentro del expediente, el Despacho solo realizará consideraciones generales, evitando hacer cualquier transcripción de la información, en la medida en que dichos documentos son de carácter reservado. Al Respecto, se tiene que:
 - Según dicha orden de operaciones, se pudo establecer que el Batallón de Alta Montaña No. 9, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, realizaría operaciones de control territorial, de seguridad y defensa de la fuerza, combate de acción ofensiva contra el grupo ilegal de las FARC, actividades de inteligencia de combate, así como desarrollo de actividades para prestar seguridad a las bases fijas y a los puestos de mando.
 - En las consideraciones ambientales se indicó que i) las bases fijas debían hacer mantenimiento de las fortificaciones, zanjas de arrastre y muros de conexión, ii) periódicamente las bases fijas debían efectuar el ensayo de los diferentes planes.
- Con el informe administrativo por muerte No. 004 del 23 de diciembre de 2014, se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2014, donde perdió la vida el soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Duran (fl. 72,c1). En dicho documento se indicó:

"De acuerdo al informe rendido por el señor capitán SANCHEZ CAMEJO JULIO comandante de la compañía "B", siendo aproximadamente la 06:50 horas del día 11 de Octubre de 2014 en la base militar de Guayabal municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, en el sector del núcleo de los tanques, se empezó a escuchar fuego de fusilería, ametralladora y tatucos, este hostigamiento duró aproximadamente de 10 a 15 minutos; siendo aproximadamente las 07:50 horas el señor ST. MEJIA CRUZ CARLOS reporta por medio radial que el soldado profesional ÓSCAR SANTIAGO CÓRDOBA DURAN identificado con cédula 91529255, ya no tenía signos vitales, que había sido asesinado, que el cabo tercero MERA RESTREPO ROBINSON CC 112622463 le informa que el soldado en mención al reaccionar y tratar de llegar a la posición donde le tocaba reaccionar fue alcanzado por una ojiva en el sector del pecho y que procedió a prestarle los primeros auxilios pero el impacto que tenía en el pecho había sido letal.

CONCEPTO

(...) fue por acción directa del enemigo."

- Según el radiograma de resultado operacional No. 003706 del 11 de octubre de 2014 (fl. 70,c1), se tiene que :

"(...) DÍA 1107:00 –SIC OCTUBRE DE 2014 TROPAS BATAM9 EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN MINERVA IX A LA OP U/T OLIMPO, SEGUNDA SECCIÓN PRIMER PELOTÓN COMPAÑÍA BISONTE ORGÁNICO BATAM 9 ORGANIZADO A (00-02-31) SLP MANDO SS.

HERNANDEZ RAMÍREZ JOSÉ, REPORTA HOSTIGAMIENTO POR MIEMBROS DE LA SEGUNDA COMPAÑÍA AYIBER GONZÁLEZ DE LA CMTFC ENEMIGO FARC, DURANTE LA REACCIÓN DE LAS TROPAS RESULTA ASESINADO EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES EL SOLDADO PROFESIONAL CÓRDOBA DURAN ÓSCAR SANTIAGO CON LA CC. NO. 91.529.255 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA SANTANDER, FECHA DE NACIMIENTO 13 DE JULIO DE 1984, AL PARECER DISPARO ORIFICIO DE ENTRADA TÓRAX LADO DERECHO, HECHOS OCURRIDOS EN LA INSPECCIÓN DE GUAYABAL, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ (...)"

- En el Informe Pericial de Necropsia No. 2014010141001000318 de 12 de octubre de 2014 (fl. 120- 126,c1) registró las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIÓN PERICIAL

Se trata de hombre adulto, soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, quien falleció impactado por un proyectil de arma de fuego en el tórax, en hechos ocurridos en la Inspección del Guayabal del municipio de San Vicente del Caguán, en el Departamento de Caquetá, por integrantes de la segunda compañía Ayiber Gonzales de las FARC, el día 11 de octubre de 2014 a las 06:50, mientras se encontraba realizando labores de vigilancia en una garita del Batallón de Alta Montaña No. 9.

(...) fallece por Choque hipovolémico secundario a las lesiones causadas por el paso de proyectil de arma de fuego en el tórax.

(...)"

- Debido al fallecimiento de soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Durán, el Batallón de Alta Montaña No. 09 inició indagación preliminar No. 004-2014. En el trámite de la misma, se obtuvieron los informes de novedad presentados por los comandantes de escuadra, quienes fueron llamados a rendir ratificación y ampliación de informe. Finalmente, mediante auto del 5 de junio de 2015, el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 09 archivó la referida indagación (cuaderno de pruebas No. 3). De las pruebas que obran dentro de la indagación preliminar, se encontró:

- Informes de los comandantes de escuadra, particularmente el informe del C3 Mera Restrepo Robinson, quien indicó:

"(...) el día 10 de octubre de 2014 me dan la orden de realizar un relevo en posición del núcleo de cafetal al núcleo de tanqueo. El día 11 de octubre se inició el movimiento para el relevo siendo aproximadamente las 04:00 hrs siendo aproximadamente las 05:00 hrs se le grita a voz viva al señor ST Mejía que se había efectuado el relevo sin novedad. Se montó el dispositivo hasta las 06:30 hrs ya que no teníamos radios tipo escuadra, se habían sacado para programación. Ya siendo las 06:50 hrs aproximadamente se escucharon tiros al parecer de ametralladora, tatucos y granadas".

- En igual sentido se tiene que, que como consecuencia de la indagación preliminar que se adelantó por los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2014, se llamó a ratificación y ampliación de informe al C3 Mera Restrepo Robinson, quien se ratificó en lo dicho en el informe a mano alzada que presentó el 12 de octubre de 2014, y adicional indicó:

"(...) si se tomaron todas las medidas preventivas y de seguridad(...)

PREGUNTADO: Informe al despacho a que distancia se encontraban ustedes cuando a viva voz se comunicaban con el subteniente MEJIA RUIZ CRSTIAN frente al relevo que se había efectuado. CONTESTO: la distancia era de 150 a 200 metros aproximadamente. PREGUNTADO: Informe al despacho si se tenía conocimiento que en el sector donde estaban realizando los relevos había presencia del enemigo. CONTESTO: En el sector de los dispositivos no había presencia del enemigo pero a sus alrededores en la jurisdicción si se manejaba información de presencia del enemigo (...)"(fl. 256-258, cp3).

- Se realizó la ratificación y ampliación del informe del sargento Segundo Hernández Ramírez José Ricardo, quien indicó:

"(...) el día 10 de octubre de 2014, se emite la orden por parte del señor capitán CHAVES CAMEJO JULIO CÉSAR de hacer relevo en posición de dispositivo de seguridad del núcleo cafetal al núcleo tanques donde ese le da la orden al cabo tercero MERA RESTREPO ROBINSON comandante de núcleo de realizar el respectivo movimiento a las 04:00 horas aproximadamente extremando las medidas de seguridad de acuerdo al planteamiento efectuado con el comandante de la compañía del señor capitán CHAVES CAMEJO JULIO y el comandante del pelotón el día 11 de octubre se realiza el movimiento para efectuar el relevo del núcleo cafetal a tanques, donde a las 05:00 horas aproximadamente informa el comandante del pelotón ACORAZADO 2" que el relevo se realizó sin novedad y que el personal se encuentra en el dispositivo de seguridad de acuerdo a lo informado por el cabo tercero MERA ya que no contábamos con los radios 2 metros-sic debido a que se encontraban programando en el puesto de mando atrasado, alrededor de las 06:50 am aproximadamente se empieza a escuchar ráfagas de fusil lanzamiento de granadas(...)"(fl. 284,cp3)

- Se tomó el testimonio del soldado profesional Gómez Durán Miller, quien indicó:

"(...) ese día realizamos el movimiento a las 04:00 horas aproximadamente desde el núcleo de cafetal al núcleo de taques, llegamos a tanques a las 05:00 horas después se tomó un dispositivo de seguridad hasta las 06:00 horas y después cada uno cogió para los cambuches y quedó la seguridad normal y ahí fue cuando sucedió lo del soldado CÓRDOBA"

- En la audiencia de pruebas de 4 de noviembre de 2020, se recibieron los testimonios de los señores Jhon Alexander Durán Pezca y Miller Gómez Durán, compañeros del soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Durán para el día de los hechos, esto es, el 11 de octubre de 2014. En su declaración indicaron:

Jhon Alexander Duran Pezca, declaró:

“Apoderado Demandante: ¿Usted conocía a Jhon Alexander Durán Pezca?

JADP: Él era mi lanza, yo lo conocí en el trabajo, era compañero mío, patrullaba en el pelotón, era compañero de pelotón, era soldado profesional.

Apoderado Demandante: ¿Le puede hacer al Despacho un relato de qué fue lo que ocurrió el día 11 de octubre de 2014?

JADP: Nosotros estábamos en una base militar en la parte que le decían el cafetal, nos dijeron que teníamos que coger una parte que llaman los tanques (...) nosotros llegamos ahí a los tanques y tocó bajar unas cosas que teníamos ahí en el retén y bajamos, cuando yo subí y él se quedó ahí, pero el subió al ratico y ahí fue cuando sucedió, como un franco tirador.

Apoderado Demandante: Usted habla de una base militar, usted puede decir si la base militar cumplía con todas las especificaciones dadas por los manuales del Ejército, referente a que si estaba fortificada, plenamente identificada, si tenía todas las medidas de seguridad?

JADP: Si señor, estaba todo bien. Eso fue en la mañana, cuando yo subí, él subió atrás mío cuando un franco tirador lo impactó, cuando fuimos a reaccionar nos empezaron a disparar a todos los núcleos.

Apoderado Demandante: ¿Esa base tenía zonas fortificadas, es decir muros de concreto?

JADP: Tenía los muros de contención y por el lado de afuera tenía las tulas, ósea los muros.

Apoderado Demandante: ¿Ustedes contaban con todos los medios, es decir, chalecos antibalas, cascos y toda la dotación completa para este tipo de operaciones?

JADP: Cascos sí, pero chalecos antibalas no teníamos. Pero si, el chaleco normal, uno tenía todo. Chaleco antibalas no.

(....)

Apoderado Demandante: ¿La base tenía todo lo concerniente a la seguridad, es decir, tarjetas de tiro, plan de reacción, plan de defensa?

JADP: *Si señor, todo estaba al día.*
(...)

Apoderado Demandante: ¿Cuál fue la reacción de la tropa frente a esa situación que se presentó?

JADP: *La reacción fue de una, uno ya sabía que era lo que tenía que hacer. Eso ahí era caliente.*
(....)

Apoderado demandada: *Cuánto duró el hostigamiento?*

JADP: *Como 15 minutos, eso fue rápido, atacaron todos los puntos.*
(...)

Despacho: *¿Tiene conocimiento de la distancia a la cual se hizo el disparo?*

JADP: *Eso estaba del otro lado de la carretera, porque se dice que fue un francotirador.*

Miller Gómez Durán

(...)

MGD: *la profesión actual que tiene es la de Soldado profesional del Ejército.*

Apoderado demandante: *¿Usted conoció al señor Óscar Santiago Córdoba Duran?*

MGD: *Si, trabajé con él como 1 año.*

Apoderado demandante: *¿Qué fue lo que ocurrió el día 11 de octubre de 2014 al señor Óscar Santiago Córdoba Duran?*

MGD: *Estábamos en la vereda Guayabal Caquetá, estábamos en la base que queda ahí cerca del pueblo y ese día en la mañana nos dieron la orden de hacer un relevo de posición de los diferentes puntos que tenía la base, procedimos nosotros a hacer los relevos respectivos como nos habían dado la orden (...) nosotros ocupamos el punto donde nos tocaba y a Córdoba le tocaba en el punto mío, yo llegué y me quedé en el punto, arreglando mi cambuche, yo me quedé en el punto donde nos íbamos a quedar y él quedó en la parte de abajo donde quedaba el retén, a eso de una media hora o una hora larga se escuchó un cruce de disparos donde cada uno salimos a reaccionar en los puntos indicados, nos informan por los radios que el soldado profesional Córdoba lo habían herido (...) donde él estaba murió, no lo pudieron auxiliar .*

Apoderado demandante: *¿El sitio donde estaba el soldado Córdoba, esa zona estaba fortificada?*

MGD: *Si, tenía sus trincheras. Algunas partes porque de ahí hacia arriba había un potrero. (...) donde nosotros pertenecíamos o donde estábamos nosotros estaba fortificado, donde él cayó eso era potrero*

Apoderado demandante: *¿Tenían todos chalecos antibalas?*

MGD: *No, nosotros teníamos únicamente los chalecos donde iba la munición. Es un chaleco multipropósitos, pues antibalas no creo, (...) en si en si no es un chaleco antibalas.*
(...)

Apoderado demandante: *¿Les fueron entregados todos los protocolos de seguridad, es decir plan de reacción de ataque (...)?*

MGD: *Si, nosotros practicábamos el plan de reacción y contrataque, en el día en la noche, nos daban los campos de tiro, sabíamos de la presencia del enemigo, las milicias y cosas así.*

Apoderada demandada: *¿Qué labor desempeñaba Óscar Santiago Córdoba Durán al momento en que fue impactado?*

MGD: *Él se quedó abajo, no sé si estaría esperando algún encargo del pueblo, eso si no sé, porque lo que le digo nosotros hicimos el relevo y a él le tocaba conmigo en la parte alta yo me quedé donde me tocaba, yo me quedé haciendo lo de mi cambuche, él quedó abajo, no sé si estaría esperando algún encargo del pueblo, no sé qué estaría haciendo él en la parte de abajo cuando sucedido el hecho.*

Apoderada demandada: ¿La posición que tenía Óscar Santiago Córdoba Durán al momento de los hechos no tenía que ver con la orden del servicio, nadie le ordeno que estuviera en ese lugar?

MGD: No, él le tocaba en la parte alta, como te digo, él quedó en la parte de abajo, pero no sé qué estaría haciendo, si estaba esperando algo del pueblo. La orden de nosotros era estar arriba.

(...)

MGD: Uno sabe que uno entrar a trabajar en el Ejército como soldado profesional, uno sabe de los percances que pueden ocurrir en el camino tanto como con el enemigo como con los accidentes que puedan ocurrir, uno es consciente del riesgo que a veces uno toma.

2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹³.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el señor Óscar Santiago Córdoba Durán falleció el 11 de octubre de 2014 en la base de Guayabal municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No.5310020.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se*, la responsabilidad de la entidad demandada por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del año; así como que este sea antijurídico, características necesarias para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada¹⁵; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño; para así, llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña. Establecido lo anterior, se deberá establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño tiene relación directa con la falla del servicio o por un riesgo excepcional.

Desde el ámbito fáctico, se tiene certeza que el fallecimiento del señor Córdoba Durán ocurrió mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional y adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 9, siendo orgánico de la compañía “B”. En ese orden de ideas, se observa la relación causal material de la entidad accionada con la muerte del referido soldado.

Ahora, es pertinente analizar si la muerte del referido soldado profesional le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, dado que la parte demandante le imputa el daño

¹³ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

al Ejército Nacional bajo el título de falla del servicio, en razón a que no le fueron entregados los elementos básicos como lo son el chaleco antibalas, ni se le brindó el acompañamiento del Grupo EXDE. Adicionalmente, en los alegatos de conclusión indicó que existió otra falla, en razón a que la orden de operaciones No. 083/ Olimpo fue modificada, pues en ninguna parte se consignó que la operación se debía adelantar dentro de una base militar, y que ésta no tenía las condiciones necesarias para garantizar la vida del personal. Para tal efecto, es pertinente revisar la manera cómo ocurrieron los hechos.

Según los informes de novedad aportados, se tiene que el 10 de octubre de 2014 el Comandante de la Compañía ordena realizar un relevo de posición, el cual debía efectuarse del núcleo el cafetal al núcleo el tanque. Conforme a lo indicado, el día 11 de octubre de 2014, aproximadamente las 4:00 horas se inició con el relevo de posición ordenado. Siendo las 5:00 horas el C3 Mera Restrepo Robinson informa a viva voz al subteniente Mejía que el relevo se había efectuado sin novedad; el dispositivo se mantuvo hasta las 6:30 horas aproximadamente. Siendo las 6:50 horas se escucharon disparos de fusil, ametralladoras, tatucos y granadas de 40 milímetros, por lo que la tropa procedió a reaccionar en los puntos indicados. Sin embargo, el soldado profesional Córdoba Durán no alcanzó a llegar al punto asignado, siendo impactado a la altura del pecho por un disparo de fusil, lo que le generó su muerte.

De lo dicho en los informes de novedad, se evidencia que, si bien en principio se pudiera pensar que existió una falla en el servicio al estar un pelotón sin radios de escuadra en cumplimiento de una orden de servicio, no es menos cierto que según lo indicado por el testigo Jhon Alexander Marín y lo señalado en la ratificación del informe rendido por el C3 Mera Restrepo Robinson, los dispositivos se encontraban dentro de la base militar de Guayabal Caquetá, luego no resulta factible creer que el grito a viva voz fue el que expuso a la tropa para ser atacados por el enemigo.

Obsérvese que el cambio de posición ordenado hacía referencia a la estrategia táctica, no solo para proteger la base militar, sino también para relevar al personal con el cambio de turno. Y tal como lo señalan de manera unánime los informes aportados, existió un amplio espacio de tiempo, aproximadamente 1 hora y 50 minutos, entre el momento en que se dio aviso a viva voz que el relevo ocurrió sin novedad (5:00 horas) y el momento en que se presentó el ataque (6:50 horas); esto logra evidenciar que el hecho de no contar con los radios de escuadra no fue la causa adecuada de la muerte del soldado profesional Córdoba Durán.

Ahora, en lo concerniente a las medidas de seguridad con que contaba la base y los elementos asignados para la protección y cumplimiento de la misión asignada a la tropa, según el testimonio del SP Durán Pezca y del SP Gómez Durán, estos resultaban ser los suficientes y necesarios. En efecto, indicaron que contaban con chalecos multipropósitos y demás elementos, aunque no supieron decir si el chaleco era antibalas; y que la base militar en cuanto al plan de defensa y reacción, todo estaba al día. Que les fueron entregados todos los protocolos de seguridad, y practicaban el plan de reacción y contrataque, en el día en la noche, y que sabían de la presencia del enemigo. Que los hechos ocurrieron luego de haber hecho el relevo posicional sin novedad; que ello se debió a un hostigamiento de los grupos insurgentes que duró unos 15 minutos, desde el otro lado del río.

En cuanto a la posición que estaba ocupando el SP Óscar Santiago Córdoba Durán, puntualmente el SP Miller Gómez Durán señaló: *"Estábamos en la vereda Guayabal Caquetá, estábamos en la base que queda ahí cerca del pueblo y ese día en la mañana nos dieron la orden de hacer un relevo de posición de los diferentes puntos que tenía la base, procedimos nosotros a hacer los relevos respectivos como nos habían dado la orden (...) nosotros ocupamos el punto donde nos tocaba y a Córdoba le tocaba en el punto mío, yo llegué y me quedé en el punto, arreglando mi cambuche, yo me quedé en el punto donde nos íbamos a quedar y él quedó en la parte de abajo donde quedaba el retén, a eso de una media hora o una hora larga se escuchó un cruce de disparos donde cada uno salimos a reaccionar en los puntos indicados, nos informan por los radios que el soldado profesional Córdoba lo habían herido (....) donde él estaba murió, no lo*

podieron auxiliar” . Y al ser preguntado sobre la labor que desempeñaba al momento de ser impactado, señaló que “Él se quedó abajo, no sé si estaría esperando algún encargo del pueblo, eso sí no sé, porque lo que le digo nosotros hicimos el relevo y a él le tocaba conmigo en la parte alta yo me quedé donde me tocaba, yo me quedé haciendo lo de mi cambuche, él quedó abajo, no sé si estaría esperando algún encargo del pueblo, no sé qué estaría haciendo él en la parte de abajo cuando sucedido el hecho”. La posición que tenía en ese momento no tenía nada que ver con la orden del servicio, nadie le ordenó que estuviera en ese lugar; la orden dada era estar arriba.

De lo narrado por el testigo, se evidencia que hubo un incumplimiento por parte del soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Durán a la orden del superior, pues la misma consistía en trasladarse del núcleo cafetal al núcleo tanques, el cual se encontraba en la parte alta del terreno; sin embargo, el mencionado soldado se quedó en la parte baja, donde no había cubierta ni protección, no se sabe haciendo qué; al parecer, según lo indicado por el testigo, estaba esperando que le entregaran algo del pueblo, circunstancia esta que, no solo resultó contraria a lo ordenado por el superior, sino que lo expuso a la acción directa del enemigo.

Corroborado lo anterior, la tesis de que la falla se presentó porque al soldado profesional no contaba con los elementos básicos de protección no tiene asidero, pues efectivamente contaba con el chaleco multipropósito y la tropa estaba acompañada del grupo Exde. Aunque, por la manera como ocurrieron los hechos, el estar acompañado o no de dicho grupo, resulta no ser trascendente. Igualmente, tal como lo refirieron los testigos en este proceso, la base militar contaba con muros de contención, tenía tulas de protección en la parte de afuera y se encontraba asegurada por todos los puntos. Además, en la parte de la base donde se encontraba el núcleo tanque contaba con trincheras para resguardarse de cualquier ataque del enemigo, y la misión de la tropa era, desde la posición que cada uno ocupaba brindarle la debida seguridad.

En esa medida, la tesis de la falla del servicio alegada en la demanda se desvanece, pues no solamente el referido soldado profesional contaba con los elementos necesario para el cumplimiento de la misión encargada, sino que, además, la base estaba bien resguardada con todas las medidas de seguridad y la estrategia militar adoptada en cumplimiento de la orden de operaciones estuvo bien planeada y ejecutada. La novedad solo se presentó respecto del SP Córdoba Durán que al no haber ocupado la posición que le dio el superior, su hecho propio permitió el ser sorprendido por el enemigo, propinándole un impacto de bala que acabó con su vida.

Por consiguiente, se colige que la muerte del soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Duran no compromete la responsabilidad del Estado, pues dentro del expediente no obran pruebas que demuestren con certeza algún tipo de omisión de la demandada, ni que se le haya sometido a un riesgo excepcional, superior al que debían soportar sus demás compañeros. Por el contrario, lo que se evidencia es que lo ocurrido obedeció al hecho o culpa de la víctima por la desatención a la orden del superior, lo que lo hizo estar más expuesto a los riesgos propios del servicio (ataque terrorista del enemigo) que deben soportar los miembros de las fuerzas militares que de manera voluntaria ingresan a prestar sus servicios en la institución castrense.

En consecuencia, como quiera que la parte accionante no logró demostrar, como era su obligación (art. 167 CGP), que el daño alegado en la demanda obedeció a una falla en el servicio, ni tampoco que se haya expuesto al soldado profesional Óscar Santiago Córdoba Duran a una carga mayor que a sus demás compañeros, se liberará de responsabilidad a la entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolima Alexandra Rodríguez López, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en los términos del poder que obra dentro del expediente digital documento No. 19-20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Miha

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564febb9dbd8ba36880214188d6bc056fc2a68f8e7a6caf8ef6c3b9be40ecbe9**

Documento generado en 12/11/2021 06:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>